

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 003 PERÍODO LEGISLATIVO 2017

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 318 ADJUNTANDO LEYES PROVINCIALES
Nº 1127, Nº 1128, Nº 1129, Nº 1130 Y Nº 1131.

Entró en la Sesión

Girado a la Comisión

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

NOTA N° 318
GOB.

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PROVINCIA	
3173	HORA 10:51
29 DIC 2016	

USHUAIA, 28 DIC. 2016

Nancy SALAMANCA
Auxiliar Administrativo
Despacho de Presidencia
Poder Legislativo

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales N° 1127, N° 1128, N° 1129, N° 1130 y N° 1131, promulgadas por Decretos Provinciales N° 3008/16, N° 3014/16, N° 3015/16, N° 3019/16 y N° 3020/16 respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, la saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
Lo indicado en el texto.-

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA
04 ENE 2017
MESA DE ENTRADA
N° 003 Hs. N° 20 FIRMA

Para o Sec. Legislativa.

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S/D.-

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo
02/01/17-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 26 DIC 2016

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1127** . Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **3008 / 16**

G. T. F.
9

Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director Desp. Adm. y Registro
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1127

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Marcos SANIBALDI
Director Des. Adm. y Registro
D.G.N.C. v R.S.L. y T.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

COMISARÍA PREVENTORA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur las Comisarias destinadas exclusivamente al tratamiento y atención de las víctimas de violencia de género.

Artículo 2°.- Son objetivos de esta ley garantizar y promover:

- a) el derecho a ser oídos en un espacio de comprensión y buen trato;
- b) asesoramiento a través de un equipo interdisciplinario sobre los derechos que les asisten, garantizando su efectivo cumplimiento;
- c) las acciones tendientes a difundir en la sociedad los derechos a través de campañas masivas de difusión;
- d) la participación de las ONG que trabajan en la problemática de violencia y abuso, a fin de tender a la conformación de redes de apoyo y contención;
- e) la salud, la educación y la seguridad personal;
- f) la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- g) medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- h) el acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, (el patrocinio jurídico es gratuito independientemente de la condición económica de la víctima, no siendo necesario alegar ni acreditar situación de pobreza);
- i) un trato respetuoso a las víctimas que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización;
- j) políticas públicas que permitan erradicar los patrones socioculturales de violencia de género; y
- k) la capacitación permanente a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia y las Fuerzas de Seguridad de la Policía de la Provincia respetando los principios instituidos a través de la Ley nacional 26.485.

Artículo 3°.- Impleméntase la obligatoriedad de la creación de dichas comisarias en cada distrito de la Provincia bajo la supervisión de la Policía en coordinación con la Secretaría de Estado de Seguridad.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo deberá proveer y organizar los recursos materiales, humanos y el espacio físico necesario, que permita garantizar de modo apropiado la denuncia, contención, tratamiento y derivación, de situaciones de desprotección, violencia, abuso, maltrato, acoso sexual y otras de similar naturaleza que afecten a la persona.

Artículo 5°.- Son funciones de la Comisaría Preventora de la Violencia de Género:

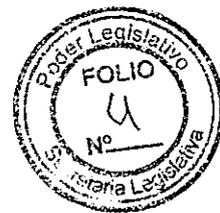
Am. "Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1127



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Marcos S. AVIBALDI
Director Desp. Adm. y Registro
D.G.D.C. y R.S.L. y T.

- a) recibir la denuncia, informando y asesorando a la víctima sobre los alcances legales de su presentación;
- b) si hay menores dar intervención a la Comisaría de Minoridad y familia;
- c) derivar en forma inmediata en el caso de que la víctima tuviera lesiones, y previo a requerir por instrucción formal, a un médico forense a fin de constatar tipo y carácter de las lesiones;
- d) solicitar como medida cautelar la restricción de acercamiento a la distancia que el juez interviniente estime corresponder y exclusión del hogar de la persona que ejerce la violencia ante la evidencia física o psíquica que presenta la víctima, la verosimilitud de la denuncia efectuada y la situación de violencia que suscite riesgo actual para quien la invoca;
- e) indicar si ocurrieron agresiones o maltratos anteriores y si fueron denunciados o no;
- f) solicitar al juez la realización de las medidas con carácter de urgente;
- g) intervenir en todas las denuncias por infracción a la Ley nacional 25.087;
- h) actuar en las incurrencias por desobediencia de las prohibiciones de acercamiento prescriptas por un juez; e
- i) en los casos que resultara la detención judicial una persona por hecho de flagrancia, la Comisaría con jurisdicción en la zona de ocurrido el hecho de violencia de género, realizará las primeras diligencias inherentes al suceso en el lugar hasta que tome intervención la Comisaría Preventora de la Violencia de Género.

Artículo 6°.- El personal policial afectado a las comisarías preventoras de la violencia de género, debe ser especialmente capacitado en virtud del asesoramiento y trato a proporcionar en dicha institución quienes actuarán en forma conjunta con un equipo interdisciplinario y dependiente en forma directa de la Secretaría de Estado de Seguridad que deberá cumplir sus funciones en La Comisaría Preventora de la Violencia De Género de cada jurisdicción.

Artículo 7°.- El equipo interdisciplinario deberá estar integrado como mínimo por:

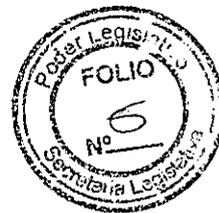
- a) una (1) abogada o, un (1) abogado;
- b) una (1) psicóloga o un (1) psicólogo;
- c) una (1), asistente social o un (1) asistente social;
- d) una (1) psicólogo social o un (1) psicólogo social; y
- e) una (1) médica forense o un (1) médico forense.

Sin perjuicio de otra obligación propia de su función, el equipo interdisciplinario deberá realizar estadísticas para ser presentada ante las autoridades locales y provinciales, a fin

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo



de realizar una evaluación permanente del funcionamiento de la demanda, el tipo de derecho vulnerado, las medidas adoptadas, los programas impulsados, a efectos de poder tener un diagnóstico focalizado para implementar los planes y programas respectivos de educación y prevención de la violencia.

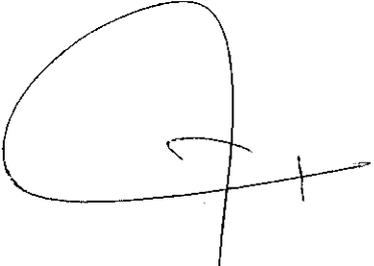
Artículo 8°- A todos los efectos legales rige supletoriamente la Ley nacional 26.485.

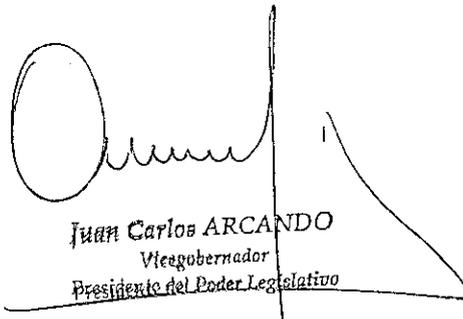
Artículo 9°- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias correspondientes, para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10.- La presente ley deberá ser reglamentada en el término de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.


Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

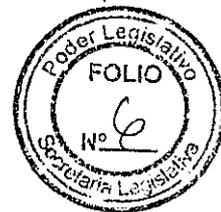

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1127
USHUAIA, 26 DIC 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Marcos S. ANIBALDI
Director Desp. Adm. y Registro
D.S.D.C. y R.-S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



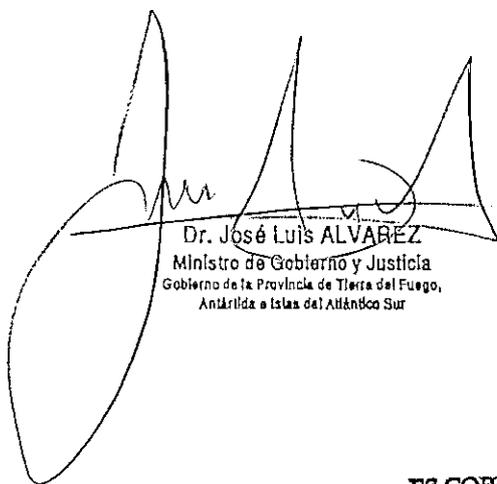
USHUAIA, 27 DIC. 2016

POR TANTO:

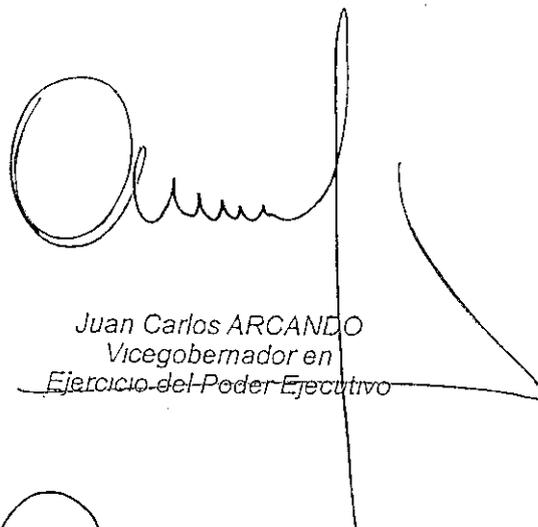
Téngase por Ley N° **1128** . Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **3014 / 16**

G. T. F.
9

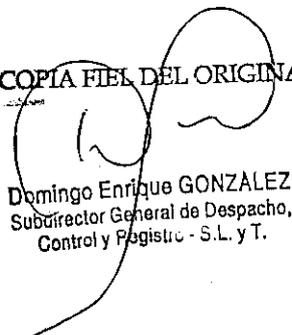


Dr. José Luis ALVAREZ
Ministro de Gobierno y Justicia
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

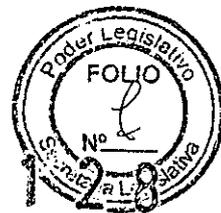


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL Nº

1

1

2

8

*La Legislatura Provincial de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN PARA EL CUIDADO DE PERSONAS

Artículo 1º.- Créase el Régimen para el cuidado de adultos mayores y personas que, por razones biológicas, psicológicas, físicas y/o sociales no puedan realizar por sí solas tareas de la vida cotidiana o requieran apoyarse en personal capacitado para realizarlas.

Artículo 2º.- Defínese como "Asistente en el Cuidado de Personas" a quien desempeñe tareas de atención de adultos mayores, personas con discapacidad, con patologías crónicas o enfermedades invalidantes, con dependencia directa del mismo, de un familiar o persona a cargo, en establecimientos asistenciales, residencias para adultos mayores o en domicilios particulares.

Artículo 3º.- Son funciones del "Asistente en el Cuidado de Personas":

- a) apoyar a los profesionales que atiendan la salud del paciente/asistido respetando las indicaciones que aquellos determinen;
- b) brindar compañía, aplicando técnicas para evitar la dependencia, procurando facilitar las acciones de las personas con discapacidad;
- c) ejecutar las medidas higiénicas, dietéticas y terapéuticas generales, incluyendo la medicación vía oral y de uso externo prescrita por el profesional médico;
- d) observar y atender todo indicio de alteración de la salud física o mental de la persona bajo su cuidado informando a quien corresponda;
- e) colaborar en la ejecución de técnicas recreativas, fisioterapéuticas y de laborterapia;
- f) fomentar, sostener y articular las redes solidarias de apoyo que tiendan a mejorar la calidad de vida y la conservación del rol familiar y social del asistido; y
- g) participar en cursos de actualización profesional para atención, prevención y asistencia del paciente/asistido y de su entorno familiar.

Artículo 4º.- En las residencias para adultos mayores las acciones de los asistentes en el cuidado de personas están referidas al cuidado y a la atención alimentaria, higiene

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1128

personal y confort, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo supervisión médica o de enfermería, movilización y traslado dentro y fuera del hábitat natural de las personas residentes en estos establecimientos y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el artículo precedente.

Artículo 5°.- Créase el "Registro Provincial de Asistentes en el Cuidado de Personas", siendo la autoridad de aplicación la que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- Serán funciones del Registro:

- a) el relevamiento y Registro de "Asistentes en el Cuidado de Personas" de la Provincia;
- b) la capacitación permanente de los cuidadores inscriptos;
- c) la celebración de convenios con obras sociales conforme el artículo 11 de la presente;
- d) la supervisión y el control de las funciones y actividades laborales de los inscriptos en el Registro;
- e) la promoción y difusión de actividades que propendan a la profesionalización de la tarea; y
- f) la promoción de encuentros provinciales de cuidadores.

Artículo 7°.- Serán requisitos para desempeñar la actividad de "Asistente en el Cuidado de Personas":

- a) poseer educación primaria completa;
- b) ser mayor de veintiún (21) años;
- c) tener título o capacitación afín, dada por entidad oficial y/o reconocida, que acredite formación específica en el tema asegurando la incorporación de los conocimientos bio-psico-sociales y funcionales inherentes a la población referida y el desarrollo de habilidades, actitudes y conductas éticas que beneficien a los destinatarios del servicio de atención;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1128

- d) certificado de reincidencia con resultado negativo respecto de antecedentes por delitos de carácter doloso; y
- e) aptitud psicofísica para la tarea acreditada mediante certificado médico expedido por organismo público de salud.

Artículo 8°.- La formación, capacitación y perfeccionamiento del "Asistente en el Cuidado de Personas" deberá realizarse en instituciones estatales o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación deberá, previa certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7°, expedir el certificado habilitante para desempeñar la función de "Asistente en el Cuidado de Personas".

El certificado habilitante deberá renovarse anualmente, debiendo actualizarse los requisitos establecidos en los incisos d) y e) del artículo 7°.

Artículo 10.- El Asistente en el Cuidado de Personas está obligado a efectuar las denuncias correspondientes en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley provincial 1022 "Procedimiento Judicial de Protección a Víctimas de Violencia Familiar".

Artículo 11.- Las obras sociales y asociaciones de obras sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley nacional 23.660, beneficiarias del Fondo de Redistribución de la Ley nacional 23.661, el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) o quien lo remplace en el futuro, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creadas o regidas por leyes nacionales o provinciales y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la Ley nacional 24.754, que operen dentro del territorio provincial, deberán contratar los servicios de aquellos cuidadores que estén inscriptos en el "Registro Provincial de Asistentes en el Cuidado de Personas".

Artículo 12.- Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) confeccionar, mantener actualizado y publicar el Registro creado por la presente ley;

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- b) coordinar sus tareas con las otras áreas competentes del Poder Ejecutivo; y
- c) las establecidas en la presente ley.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes a los fines del cumplimiento de la presente.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°
USHUAIA, 27 DIC. 2016

1128

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



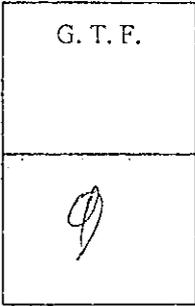
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 27 DIC. 2016

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1129**. Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **3015/16**

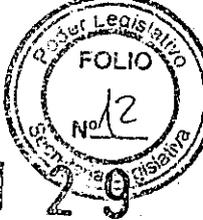


Dr. José Luis ALVAREZ
Ministro de Gobierno y Justicia
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1129

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Establécese en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la obligatoriedad de la implementación del tamizaje colorimétrico de heces con la finalidad del diagnóstico precoz de colestasis neonatal y el consecuente tratamiento de anomalías detectadas en los recién nacidos.

Artículo 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los servicios médicos públicos y privados de la Provincia; las obstetras, los profesionales médicos que asistan al nacimiento y los que con posterioridad presten asistencia a los recién nacidos.

Artículo 3°.- Es obligatorio en todo el territorio de la Provincia, la investigación masiva con la finalidad del diagnóstico precoz de colestasis neonatal y el consecuente tratamiento de anomalías detectadas por esa pesquisa, en los recién nacidos.

Las pesquisas para el diagnóstico precoz de colestasis neonatal deberán considerarse como prestaciones de rutina en el cuidado del recién nacido, tanto por parte de establecimientos estatales como privados.

Artículo 4°.- A los fines de la aplicación de la presente ley, se considera comprendido dentro del síndrome colestasis a las enfermedades atresia de vías biliares, hepatitis neonatal idiopática, déficit de alfa 1-antitripsina (DA1AT), síndrome de Alagille, colestasis intrahepática familiar progresiva, Litiasis Biliary otras patologías hepáticas, quedando el Poder Ejecutivo facultado para ampliar esta nómina, cuando razones de política sanitaria lo justifiquen.

Artículo 5°.- El Ministerio de Salud será el organismo de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo la programación, implementación y desarrollo de las actividades necesarias a efectos de realizar la educación sanitaria, detección masiva, diagnóstico precoz y tratamiento correspondiente de las enfermedades pesquisables que se determinan en la presente ley.

Artículo 6°.- En todos los establecimientos de salud públicos y privados de la Provincia en los que se atiendan partos y/o a recién nacidos/as, será obligatoria la utilización de la

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

tarjeta colorimétrica de heces para la detección y posterior tratamiento de las enfermedades pesquisables que en la presente ley se determinan; debiendo realizar el médico que detecte la anomalía, la correspondiente derivación en cada caso a los profesionales especializados.

Artículo 7°.- Los padres, tutores, curadores y guardadores de los recién nacidos, son responsables con respecto a las personas a su cargo de requerir el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8°.- En el momento en que el responsable junto al recién nacido hagan efectivo egreso del centro de salud público o privado de la Provincia, se le hará entrega de la tarjeta colorimétrica de heces, instruyéndolo en su uso y en el modo de registro del color observado en la materia fecal del recién nacido, en los días previos a la consulta médica del primer mes de vida del neonato.

Artículo 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias para atender los requerimientos de la presente ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°
27 DIC. 2016
USHUAIA,.....

1129

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

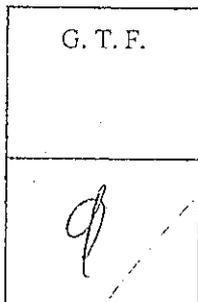
USHUAIA, 27 DIC. 2016

POR TANTO:

1130

Téngase por Ley N° . Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 3019/16



[Signature]
Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

[Signature]
Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S. L. y T



REGISTRADO BAJO EL Nº 1130

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA DE ALERTA DE LOCALIZACIÓN GEORREFERENCIAL DE PROTECCIÓN

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Sistema de Alerta de Localización Georreferencial de Protección, existente o a crearse, para las personas que hayan formalizado denuncia contra su agresor por violencia familiar y que hayan solicitado medidas protectorías previstas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley provincial 1022, Procedimiento Judicial de Protección a Víctimas de Violencia Familiar.

Artículo 2°.- El Sistema de Alerta consiste en un dispositivo que al accionarlo la víctima avisará a la policía especializada en violencia familiar y se enviarán las alertas a los móviles policiales intervinientes que acudirán al lugar del hecho. Cuando la víctima oprimiere el pulsador se podrá ver su posición geográfica en un mapa virtual, así como una foto o descripción física del agresor y de la víctima a fin de asegurar la medida dispuesta.

Artículo 3°.- La Secretaría de Estado de Seguridad, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación en la puesta en marcha, fiscalización y control del dispositivo de alerta, quien deberá establecer la tecnología necesaria para adaptar el sistema de alerta a una red de monitoreo local.

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 8° bis a la Ley provincial 1022, Procedimiento Judicial de Protección a Víctimas de Violencia Familiar, el siguiente texto:

"Artículo 8° bis.- El Juzgado podrá ordenar o la víctima solicitar la entrega de un (1) Dispositivo de Alerta de Protección, según la evaluación individual del riesgo en cada caso en particular, cuando se hayan dictado las medida previstas por el artículo 8°, incisos a) y b) de la presente.

El Poder Ejecutivo, a través del área que corresponda, garantizará la entrega en forma gratuita de los dispositivos a las víctimas."

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"

2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

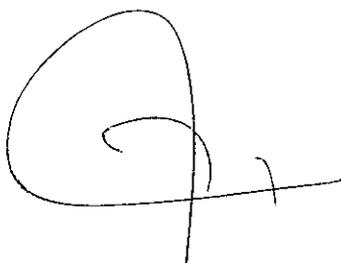


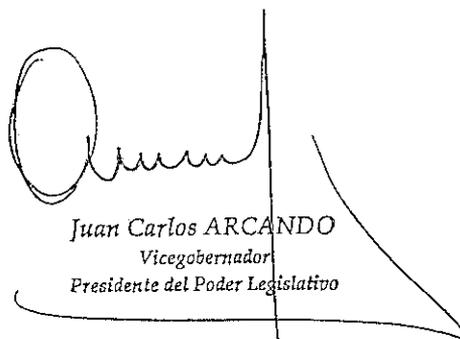
Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de la presente.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.


Andrea B. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1130
USHUAIA, 27 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S. L. y T



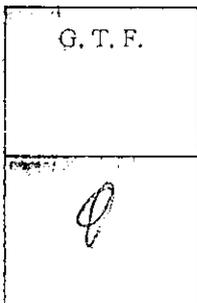
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 27 DIC. 2016

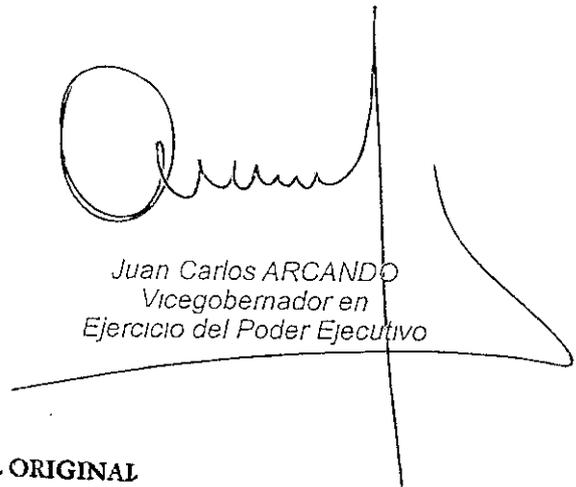
POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1131** . Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 3020/16




Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S. L. y T



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 3° bis de la Ley provincial 376, por el siguiente texto:

"b) no utilicen unidades con mayor antigüedad que las que se detallan seguidamente, con la salvedad que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se le fije mediante la reglamentación correspondiente y en la revisión técnica periódica:

1. de diez (10) años, desde la fecha de fabricación, para los vehículos de sustancias peligrosas;
2. de quince (15) años, desde la fecha de fabricación para los vehículos de transporte de pasajeros con capacidad mayor de ocho (8) asientos, excluyendo el asiento del conductor y que no excedan un peso máximo de cinco mil Kg. (5000 kg);
3. de veinte (20) años, desde la fecha de su fabricación, para los vehículos de transporte de pasajeros con capacidad mayor de veinte (20) asientos;
4. de veinte (20) años, desde la fecha de fabricación, para los vehículos de carga."

Artículo 2°.- Derógase el artículo 1° de la Ley provincial 780.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita
GÓNZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°

USHUAIA, 27 DIC. 2016

1131